

EL *IVDICIVM INTER MARCIANVM ET HABENTIVM*
EPISCOPOS (A. 638): ESTUDIO, EDICIÓN Y TRADUCCIÓN

José Carlos Martín-Iglesias
Universidad de Salamanca
jocamar@usal.es

THE *IVDICIVM INTER MARCIANVM ET HABENTIVM EPISCOPOS*
(YEAR 638): STUDY, EDITION AND TRANSLATION

RESUMEN: El *Iudicium inter Marcianum et Habentium episcopos* es un documento fechado el mismo día que el Concilio VI de Toledo: el 9 de enero del año 638. Este breve texto recoge el acta de la sentencia definitiva que resolvió el litigio entre los obispos Marciano y Avencio de Écija y corrigió el dictamen del Concilio III de Sevilla, presidido por Isidoro de Sevilla, en el que se condenó a Marciano por una serie de graves crímenes y se entregó su sede episcopal a Avencio. Se ofrece aquí una pequeña introducción a esta obra, su edición crítica y su traducción.

PALABRAS CLAVE: Hispania visigoda; Concilio VI de Toledo; Legislación eclesiástica; Marciano de Écija; Avencio de Écija.

ABSTRACT: The *Iudicium inter Marcianum et Habentium episcopos* is a document dated the same day as the Sixth Council of Toledo: January 9 of the year 638. This brief text contains the records of the final decision that resolved the litigation between bishops Marcianus and Aventius of Ecija and corrected the judgement of the Third Council of Seville, presided by Isidore of Seville, which condemned Marcianus, accused of serious crimes, and gave his see to Aventius. This paper offers a short introduction to this work, its critical edition and its translation.

KEYWORDS: Visigothic Spain; Sixth Council of Toledo; Ecclesiastical legislation; Martianus of Ecija; Aventius of Ecija.

RECIBIDO: 16.11.017. ACEPTADO: 22.02.2018

1. INTRODUCCIÓN¹

La transmisión del texto

El *Iudicium inter Marcianum et Habentium episcopos* (Díaz 143)² es el acta de la sentencia emitida por el Concilio VI de Toledo sobre el litigio que enfrentaba desde unos diez años atrás a los obispos Marciano y Avencio de Ástigi (Écija)³. Lleva por fecha el mismo día en que se firmaron las actas del citado concilio, esto es, el 9 de enero del año 638, pero no se ha transmitido junto con ellas, sino únicamente en los ff. 44ra-48va del manuscrito León, Archivo Capitular, 22 (L).

Este códice fue ejecutado en su mayor parte hacia el año 830 (ff. 9-152), quizás en Córdoba, pero a partir de un modelo toledano de comienzos del s. VIII, verosímelmente, y completado (ff. 1-8) hacia los años 839/840 en esa misma ciudad⁴.

¹ Artículo asociado a los proyectos de investigación FFI2016-76495-P y SA215U14.

² M. C. Díaz y Díaz, *Index Scriptorum Latinorum Medii Aevi Hispanorum* (Salamanca 1958-1959).

³ Bibliografía esencial: P. Séjourné, *Le dernier père de l'Église: Saint Isidore de Séville. Son rôle dans l'histoire du droit canonique* (Paris 1929) 30, 196-197, 367-369; Z. García Villada, *Historia eclesiástica de España*, vol. 2: *La Iglesia desde la invasión de los pueblos germánicos en 409 hasta la caída de la monarquía visigoda en 711*, 1ª parte (Madrid 1932) 253-255; G. Martínez Díez, *La Colección Canónica Hispana, I. Estudio* (Madrid 1966) 318-321; L. A. García Moreno, *Prosopografía del reino visigodo de Toledo* (Salamanca 1974) 99-101 (nº 193-194), e Id., "La oposición a Suintila: Iglesia, Monarquía y Nobleza en el Reino Visigodo", *Polis*, 3 (1991) 13-24: 21-22; J. Orlandis, D. Ramos-Lissón, *Historia de los Concilios de la España romana y visigoda* (Pamplona 1986) 322-324; J. Orlandis, "Tras la huella de un concilio isidoriano en Sevilla", *Anuario de Historia de la Iglesia*, 4 (1995) 237-246 (reimpr. en Id., *Estudios de historia eclesiástica visigoda* [Pamplona 1998] 151-160), y de éste mismo: "Marciano de Écija o el honor episcopal", *Semblanzas visigodas* (Madrid 1992) 173-179; R. Letinier y Michel, *La función judicial de los concilios hispanos en la Antigüedad tardía* (León 1996) 56-63, 76-77, 191-195 (traducción del *Iudicium*); R. L. Stocking, "Martianus, Aventius and Isidore: provincial councils in seventh-century Spain", *Early Medieval Europe*, 6 (1997) 169-188, y de ésta misma: *Bishops, Councils, and Consensus in the Visigothic Kingdom, 589-633* (Ann Arbor 2000) 139-144, 161-165, 180-181; F. Salvador Ventura, *Prosopografía de Hispania meridional. III – Antigüedad Tardía (300-711)* (Granada 1998) 23-24 (Adeodatus, nº 6), 39-41 (Aventius, nº 39), 50 (Bonella, nº 59), 67-68 (Dormitius, nº 101), 78-79 (Eulalius, nº 122), 95-96 (Franca, nº 161), 102-103 (Gonderes, nº 172), 106 (Gregorius, nº 177), 108-109 (Gundulfus, nº 182), 110-111 (Honorata, nº 187), 112-113 (Hospitalis, nº 191), 118-119 (Iohannes, nº 204), 137 (Lollanes, nº 236), 145-148 (Martianus, nº 255), 151-152 (Nepotianus, nº 264), 169-170 (Richesuindus, nº 300), 178 (Sciuiila, nº 318), 183-184 (Simplitia, nº 331), 189 (Stefanus, nº 343), 198-200 (Timotheus, nº 362; Tonantius, nº 363; Trasoarius, nº 365), 204 (Velisarius, nº 376), 210-211 (Vstania, nº 389); C. Martin, *La géographie du pouvoir dans l'Espagne visigothique* (Lille 2003) 124-125, 200; P. Castillo Maldonado, "In ecclesia contra ecclesiam: algunos ejemplos de disputas, violencias y facciones clericales en las iglesias tardoantiguas hispanas", *Antiquité Tardive*, 15 (2007) 263-276: 272-276; R. González Salinero, "Avencio", *Diccionario biográfico español*, vol. 6 (Madrid 2010) 161, e Id., "Marciano", *Diccionario biográfico español*, vol. 32 (Madrid 2012) 315-316.

⁴ Consultado a través de unas imágenes digitales en color de gran calidad. Bibliografía selecta: M. C. Díaz y Díaz, *Códices visigóticos en la monarquía leonesa* (León 1983) 55-88 y 391, e Id., *Manuscriptos visigóticos del sur de la Península. Ensayo de distribución regional* (Sevilla 1995) 69-77; A. Millares Carlo, *Corpus de códices visigóticos. I. Estudio* (Las Palmas de Gran Canaria 1999) 72-74 (nº 84); P. F. Alberto, *Eugenii Toletani Opera omnia* (Turnhout 2005) (CC SL 114) 98-101; S. A. Keefe, *A Catalogue of Works Pertaining to the Explanation of the Creed in Carolingian Manuscripts* (Turnhout 2012) 257-258.

Los últimos folios de *L* (ff. 153-156) son restos de otro manuscrito, también de origen cordobés y de comienzos del s. IX⁵.

La sección del volumen que aquí interesa (ff. 9-152) es especialmente valiosa por transmitir un cierto número de obras que no se conservan en ningún otro códice, como, además del *Iudicium inter Marcianum et Habentium episcopos* (ff. 44ra-48va), la *Confessio uel professio Iudeorum ciuitatis Toletane* (CPL 1233) de Braulio de Zaragoza (ff. 48va-51ra), un documento fechado el 1 de diciembre del 637 y asociado también, en consecuencia, al Concilio VI de Toledo; y el *Epistolarium* (*Epistolae* 9-44 [= 1-37 Miguel Franco]) (CPL 1230) del propio Braulio de Zaragoza (ff. 51ra-88vb)⁶. Antes del *Iudicium*, *L* incluye el resto de la correspondencia conocida relacionada con Braulio de Zaragoza, en este caso: las cartas intercambiadas con Isidoro de Sevilla (*Epistolae* 1-6, 8 Riesco Terrero [= *A-B, I-V* Lindsay y Miguel Franco]) (ff. 38ra-44ra)⁷.

Otros contenidos del códice son el prefacio del *De uirginitate sanctae Mariae* de Ildefonso de Toledo (CPL 1247) (ff. 9ra-11rb), diversos extractos patrísticos (ff. 12ra-30ra), el *De laude Spaniae* de Isidoro de Sevilla (CPL 1204^o) (f. 30ra-vb), una selección de los *Carmina* de Eugenio II de Toledo (CPL 1236) (ff. 30vb-32va), extractos de las *Etymologiae* de Isidoro de Sevilla (CPL 1186) (ff. 32va-35vb), el *Epitaphium Antoninae* (CPL 1240) (ff. 35vb-36rb), seguido, de nuevo, de extractos de las *Etymologiae* (ff. 36rb-38va); la serie de los tratados *De uiris illustribus* de Jerónimo de Estridón (CPL 616) (ff. 89r-116vb), Genadio de Marsella (CPL 957) (ff. 117ra-132va), Isidoro de Sevilla (CPL 1206) (ff. 132va-139ra) –ampliado con la *Renotatio librorum domini Isidori* de Braulio de Zaragoza (BHL 4483) (ff. 139ra-140rb)– e Ildefonso de Toledo (CPL 1252) (ff. 140rb-145va), tras el que se han copiado sus continuaciones: el *Elogium b. Ildefonsi* (BHL 3917) de Julián de Toledo (ff. 145va-146rb) y la *Vita s. Iuliani* (BHL 4554) de Félix de Toledo (ff. 146rb-148vb); y, en fin, el *Decretum Gelasianum de libris recipiendis et non recipiendis* (CPL 1676), incompleto por el final (ff. 148vb-152vb).

Contenidos y problemas de interpretación

La historia de la deposición de Marciano como obispo de Ástigi, el nombramiento en su lugar de Avencio y los recursos del primero en defensa de su inocencia hasta su total rehabilitación por parte del Concilio VI de Toledo en enero

⁵ Díaz y Díaz, *Códices visigóticos*, 391; Millares Carlo, *Corpus*, 73.

⁶ Riesco = L. Riesco Terrero, *Epistolario de San Braulio. Introducción, edición crítica y traducción* (Sevilla 1975); Miguel Franco = R. Miguel Franco, *Braulio de Zaragoza, Epístolas* (Madrid 2015) (esta estudiosa prepara, con mi colaboración, la edición crítica para la *Series Latina* del *Corpus Christianorum*, vol. 114B).

⁷ Lindsay = W. M. Lindsay, *Isidori Hispalensis episcopi Etymologiarum siue Originum libri XX*, 2 vols. (Oxford 1911).

del 638 ha sido objeto de varios estudios, sin embargo, querría revisar con brevedad algunas de las ideas recibidas en torno a estos sucesos.

Marciano fue, sin duda, el primer sucesor de Fulgencio († post 619), uno de los hermanos mayores de Isidoro de Sevilla, en el episcopado de Ástigi. La fecha de su elección es objeto de discusión, pues depende de la datación que se adjudica al concilio hispalense (nº 4) en el que Marciano fue condenado, despojado de su grado y expulsado de la cátedra episcopal astigitana, que pasó a manos de Avencio, su rival. Este concilio ha sido identificado con el Concilio III de Sevilla, cuyas actas no se han conservado, y fechado hacia los años 622/4, pues se entiende, de forma razonable, que debe ser el mismo concilio al que Braulio de Zaragoza se refiere en una de sus cartas a Isidoro de Sevilla (*Epistola 3* Riesco Terrero [= *II Lindsay y Miguel Franco*]), que se creía redactada en el 625⁸. Sin embargo, García Moreno objetó a esta visión tradicional que Avencio, que firma en el Concilio IV de Toledo (a. 633) inmediatamente antes que Pimenio de Assidona (Medina Sidonia), consagrado en el 629, hubo de ser nombrado prelado de Ástigi, más bien, hacia los años 628/9, lo que situaría en esas mismas fechas el concilio de Sevilla al que se refiere el *Iudicium*⁹. Esta tesis, que no ha gozado del favor de la crítica, acaba de recibir un firme apoyo, no obstante, por la nueva datación de la citada epístola de Braulio de Zaragoza propuesta por Miguel Franco, quien, con buenos argumentos, ha retrasado su redacción hasta los años 631/2¹⁰.

Así pues, Marciano fue elevado al obispado de Ástigi en algún momento entre el Concilio II de Sevilla (a. 619), en el que aún participó Fulgencio de Ástigi, y el Concilio III de Sevilla (a. 628/9), en el que Avencio fue nombrado obispo de esa ciudad tras la condena de Marciano. Sobre este Avencio nada se sabe antes de su elevación a la cátedra episcopal. La mayor parte de los estudiosos entiende que hubo de ser un clérigo de la propia ciudad de Ástigi, aunque las fuentes antiguas nada nos dicen al respecto. Es evidente que se trató de alguien poderoso y de gran ambición, probablemente, un miembro de un influyente linaje hispanorromano, según sugiere su nombre. La denuncia del *Iudicium* de que Marciano fue privado de su honor por “la osadía de unos seglares” (nº 6) parece aludir a este grupo de poder, pues esos “seglares” que tanta insolencia mostraron en la conjura contra

⁸ Existe, además, un tercer testimonio de este Concilio III de Sevilla: un canon relacionado con los judíos conservado dentro de una compilación formada por 20 cánones de sinodos precedentes transmitida al final de las actas del Concilio VIII de Toledo (a. 653) en la Recensión Juliana de la Colección Canónica Hispana, vid. Martínez Díez, *La Colección Canónica Hispana*, I, 319. Esta compilación ha sido editada por G. Martínez Díez, F. Rodríguez, *La Colección Canónica Hispana*, V. *Concilios Hispanos: Segunda parte* (Madrid 1992) 465-485 (482-485, lín. 285-331, para el canon 10 del Concilio III de Sevilla); y el citado canon ha sido analizado, por ejemplo, por R. Stocking, “Forced Converts, ‘Cripto-Judaism’, and Children: Religious Identification in Visigothic Spain”, in J. Tolan, N. de Lange, L. Foschia, C. Nemo-Pekelman (eds.), *Jews in Early Christian Law. Byzantium and the Latin West, 6th-11th Centuries* (Turnhout 2014) 243-265: esp. 245-257.

⁹ García Moreno, *Prosopografía*, 100 n. 2.

¹⁰ Miguel Franco, *Braulio de Zaragoza*, 11-20, 30-31 (esp. 16-19).

Marciano no pudieron haber sido los laicos que declararon contra éste, mencionados más adelante en el *Iudicium*.

Así pues, en algún momento tras el nombramiento de Marciano como obispo de Ástigi, Avencio da inicio a una conspiración destinada a privar a aquél de su honor y resultar elegido él mismo en su sustitución (nº 34-35). Para ello, hizo firmar pactos de alianza a algunos de los miembros de la Iglesia astigitana, entre ellos, especialmente, a un diácono de nombre Eulalio (nº 11-12), que parece haber sido su mano derecha junto con un clérigo llamado Timoteo (nº 33). Las acusaciones formuladas contra Marciano fueron las siguientes: haber consultado con una adivina sobre la vida del rey Suintila (621-631) (nº 20); haberse servido como ayuda de cámara de una esclava llamada Astania (nº 25), que, provista de su propia llave, había sido vista entrar repetidamente en el aposento del obispo, probablemente, con fines sexuales; haberse manifestado en presencia de testigos en contra del rey Suintila (nº 27); y, tal y como parece deducirse del *Iudicium*, aunque en este caso el texto resulta algo oscuro, haber tenido relaciones sexuales con otra esclava llamada Bonela, pues se dice simplemente, de forma algo enigmática, que ésta le fue entregada (nº 28)¹¹. Hubo, además, algunas otras imputaciones menores que no se detallan (nº 30). Estas acusaciones o, al menos, algunas de ellas, se hicieron primero en Ástigi y fueron presentadas a continuación en el citado Concilio III de Sevilla (nº 4), presidido por Isidoro de Sevilla. En dicho sínodo, los pontífices de la Bética se mostraron divididos a la hora de condenar a Marciano, pero, finalmente, y parece verosímil pensar que con el voto favorable del propio Isidoro, aquél fue depuesto de su grado y recluido durante un año (nº 9), al tiempo que Avencio era designado obispo de Ástigi (nº 6).

Marciano, sin embargo, apeló ante el primer concilio general que se reunió tras su condena, a la sazón, el Concilio IV de Toledo (a. 633) (nº 5)¹², celebrado

¹¹ Así E. A. Thompson, *The Goths in Spain* (Oxford 1969) 288, con razón, a mi juicio. Menos probable encuentro la interpretación de Salvador Ventura, *Prosopografía*, 50 (nº 59), quien pone en relación el testimonio de Bonela con la acusación precedente contra Marciano de haber hablado en contra del rey visigodo en el trono, de lo que hubo varios testigos que, más adelante, parecen haberse desdicho de su declaración (nº 27), mientras que Bonela era el único testigo del delito que imputaba a Marciano, delito en el que ella misma habría participado (nº 29). P. de Paz Luengo, *Exemplar Iudicii inter Marcianum et Habentium episcopos*, Tesina, Dr. M. C. Díaz y Díaz, (Universidad de Salamanca 1967), 37, traduce: "... que lo que dijo en la declaración de Écija que había sido hecho el día en que se la llamó a declarar, en la declaración de Sevilla, dijo que había sido hecho otro día", pero no me parece que ése sea el sentido del texto latino, aunque la interpretación no es fácil, pues creo que el redactor del *Iudicium* quiso ser deliberadamente ambiguo en este punto, que, por esa misma razón, debía ser especialmente grave. Y, precisamente, para Fernández Alonso, *La cura pastoral*, 171, la más grave de las acusaciones era la del pecado de fornicación (con Astania, al menos).

¹² La tesis remonta a F. Arévalo, *S. Isidori Hispalensis episcopi Hispaniarum doctoris opera omnia denuo correctata et aucta*, vol. 1 (Romae 1797) 145; y fue desarrollada, sobre todo, por Séjourné, *Le dernier père de l'Église*, 368-369. En efecto, la expresión *in precedenti uniuersali concilio* no puede referirse, contra lo que podría creerse en primera instancia, al Concilio V de Toledo (a. 636), sino que debe ponerse en relación con el Concilio IV (a. 633), tal y como se demuestra claramente comparando la expresión del *Iudicium* con otras del Concilio VI de Toledo, editado por Martínez Díez, Rodríguez, *La Colección Canónica*

en tiempos ya de un nuevo monarca, Sisenando (631-636), y presidido una vez más por Isidoro de Sevilla. En este nuevo sínodo, la reclamación de Marciano fue atendida, pero sólo en parte, debido, parece, a no haber dispuesto los padres visigodos del tiempo suficiente para ocuparse con detalle de las complejidades de un proceso tan intrincado: Marciano fue repuesto en su grado, pero no en su sede, que siguió ocupando Avencio (nº 5), uno de los firmantes, precisamente, de ese mismo Concilio IV de Toledo¹³.

Pese a todo, Marciano no desistió de su empeño y fue en época ya del siguiente monarca visigodo, Chintila (636-639), cuando, con ocasión del Concilio VI de Toledo, a comienzos del mes de enero del año 638, recuperó su sede episcopal y vio cómo Avencio era declarado culpable de haber conspirado contra él (nº 40-42) y condenado a entregarse a la satisfacción de la penitencia bajo la supervisión del propio Marciano hasta que purgase sus pecados por completo (nº 43). Dicha sentencia fue dictaminada en primera instancia por los instructores del proceso (nº 40-41) y ratificada a continuación por el resto de los padres conciliares (nº 42), siguiendo la doctrina del papa Zósimo (a. 417-418) de que nunca debe ser motivo de vergüenza modificar una sentencia inadecuada en otra más justa (cita identificada aquí por primera vez)¹⁴. Finalmente, el Concilio VI de Toledo negaba a los dos obispos implicados en tan prolongado litigio el derecho de apelación contra los obispos del Concilio III de Sevilla que aún vivían y contra la presente resolución (nº 45) a fin de preservar la paz dentro de la Iglesia y de impedir que el escándalo continuase en el futuro (nº 46). Firmaron el acta de la sentencia emitida por este tribunal 5 obispos metropolitanos (nº 48-52), entre ellos, Eugenio II de Toledo (nº 50) y con la sola ausencia de Horoncio de Mérida, metropolitano de la Lusitania, ausente del Concilio VI de Toledo¹⁵, 35 obis-

Hispana, V, 293-336: can. 3 lín. 145-146: *quae in uniuersali synodo de Iudaeis conscripta sunt* (Martínez Díez, ed. cit., 307 n. 22: Concilio IV de Toledo, can. 57-66); can. 6 lín. 180: *sicut uniuersalis iam dudum statuit synodus* (Martínez Díez, ed. cit., 311 n. 24: Concilio IV de Toledo, can. 56); can. 9 lín. 222-223: *in anteriori uniuersali concilii canone* (Martínez Díez, ed. cit., 315 n. 28: Concilio IV de Toledo, can. 70); can. 18 lín. 347: *in antecedenti uniuersali synodo* (Martínez Díez, ed. cit., 327 n. 33: Concilio IV de Toledo can. 75). Por el contrario, nunca se utiliza el adjetivo *uniuersalis* para referirse al Concilio V de Toledo, por ejemplo: can. 16 lín. 310-311: *quae synodus praeterito anno in ecclesia habita constituit circa omnem posteritatem eius* (Martínez Díez, ed. cit., 324 n. 30: Concilio V de Toledo, can. 2); can. 17 lín. 326-327: *in concilio anteriori, quod anno primo gloriosissimi principis nostri habitum est* (Martínez Díez, ed. cit., 325 n. 32: Concilio V de Toledo, can. 4); y can. 14 lín. 270-272: *ut anno primo serenissimi principis nostri decreuit concilium sanctum* (Martínez Díez, ed. cit., 320 n. 29: Concilio V Toledo, can. 6).

¹³ Concilio IV de Toledo (Martínez Díez, Rodríguez, *La Colección Canónica Hispana*, V, 161-274: 268, lín. 313-314, nº 38: *Ego Abentius in Christi nomine ecclesiae Astigitanae episcopus haec statuta subscripsi*).

¹⁴ Es la *Epistula II* (CPL 1644) del papa Zósimo, en la que éste escribe: *numquam piguit in melius retorsisse iudicium* (véase la edición del texto en el aparato de las fuentes no bíblicas), pensamiento citado de memoria en el *Iudicium*. Las *Epistulae* de Zósimo no habían sido detectadas hasta ahora entre las fuentes de los autores de la Hispania visigoda.

¹⁵ Firma en su lugar las actas del Concilio VI de Toledo el presbítero Guntisclou, vid. Martínez Díez, Rodríguez, *La Colección Canónica Hispana*, V, 335, lín. 429-430, nº 50: *Guntisclus presbyter agens uicem Oronti episcopi ecclesiae Emeritensis subscripsi*.

pos sufragáneos (nº 53-87), entre estos últimos, Braulio de Zaragoza (nº 66) –a quien, sin embargo, no puede atribuirse la redacción del *Iudicium* por una divergencia manifiesta de estilo¹⁶–, el presbítero Domario (nº 88), en representación del obispo Carterio de Arcávida, y el arcediano Wamba (nº 89), en representación del obispo Antonio de Segóbriga¹⁷. García Villada tuvo a este último por un arcediano de Toledo que habría sido el ponente de la causa¹⁸. Si así fuese, podría atribuírsele, probablemente, el texto del *Iudicium*, pero Wamba firma también las actas del Concilio VI de Toledo casi al final (el nº 52 de 54 firmas), en representación del obispo de Segóbriga¹⁹.

Marciano logró, en consecuencia, ser restituido tanto en su grado como en su sede y Avencio fue declarado culpable de haber tramado una conspiración contra aquél y condenado a la satisfacción de la penitencia por un tiempo indeterminado. Esto ha llevado a los estudiosos del *Iudicium* a manifestarse abiertamente en favor de la inocencia del primero y de la culpabilidad del segundo. Sin embargo, es necesario hacer algunas precisiones:

- en primer lugar, debe darse por probado que Marciano se reunió con una adivina, pues no se niega esto, sino que la consultase en relación con el rey, de lo que parece deducirse, entonces, que se interesó únicamente por la adivinación de su propio futuro (nº 20), aunque ha de tenerse en cuenta que, de los testigos que apoyaron la primera denuncia, uno de ellos, Dormición, no se desdijo (nº 22);
- en segundo lugar, no se niega que la esclava Astania entrase en el aposento del obispo, circunstancia confirmada por un presbítero llamado Gregorio (nº 25), sino que ejerciese como ayuda de cámara del pontífice y tuviese las llaves de su aposento (nº 26);
- en tercer lugar, si se rechazó el testimonio de Bonela de que hubiese sucedido lo que ésta había afirmado en el pasado que había ocurrido cuando fue entregada a Marciano en Ástigi (nº 28), fue, simplemente, por una razón de procedimiento, pues no había otros testigos disponibles y ella misma no era más que una esclava (nº 29), mientras que me parece menos importante la contradicción de la testigo en el día preciso en que ocurrieron los hechos denunciados, que hacen pensar en un delito sexual por parte del obispo y que bien

¹⁶ F. Fita, *Suplementos al Concilio Nacional VI* (Madrid 1881) 15, apuntó la posibilidad de la autoría de Braulio de Zaragoza, pues en el *Iudicium* se encuentra la expresión *ut quidam patrum ait* (nº 42), semejante a otra de Braulio en la *Epistola 17* (= 9 Miguel Franco): *ut ayt quidam patrum* (Riesco Terrero, ed. cit., 98, lín. 15-16). Sin embargo, el redactor del *Iudicium* se expresa a menudo con una cierta dificultad y en un estilo oscuro que encuentro muy diverso del brauliano.

¹⁷ No se menciona en el *Iudicium* en representación de qué obispos firmaron estos dos vicarios, pero se especifica en sus suscripciones de las actas del Concilio VI de Toledo, vid. Martínez Díez, Rodríguez, *La Colección Canónica Hispana*, V, 335, lín. 431-434, nº 51-52.

¹⁸ García Villada, *Historia eclesiástica de España*, vol. 2, 1, 255.

¹⁹ Edición de Martínez Díez, Rodríguez, *La Colección Canónica Hispana*, V, 335, lín. 433-434, nº 52.

podieron repetirse en más de una ocasión, pero la deliberada vaguedad del *Iudicium* en este punto impide toda certeza, por más que la acusación que subyace en la denuncia de que Astania entraba a solas en el aposento de Marciano, sumada a esta oscura imputación, lleva a pensar en un patrón de conducta del obispo con respecto a las esclavas de la Iglesia astigitana.

En definitiva, creo que en el Concilio III de Sevilla hubo razones objetivas para la condena de Marciano, por más que hubiese una conjura contra el obispo en el cargo y errores en la instrucción del proceso. Por otro lado, es posible que la rehabilitación de éste acaso dependiese no en menor medida del nuevo soberano en el trono de Toledo que de la revisión de su condena por un nuevo tribunal, para lo que existieron, igualmente, válidos argumentos. Da la impresión, en efecto, de que, durante los años que duró este litigio, asistimos, primero, a la ascensión al poder de la familia o la facción del noble Avencio en tiempos de Suintila, a la decadencia de ésta en época de Sisenando y a su caída definitiva durante el reinado de Chintila.

Finalmente, querría llamar la atención del lector sobre la importancia de ofrecer nuevas ediciones de piezas tan relevantes como el *Iudicium* que aún deben consultarse en viejas publicaciones, carentes de toda validez científica en nuestros días, por más que hayan prestado tan eminentes servicios a la Historia y a la Filología como las de Flórez y Fita²⁰. En este caso en concreto, la edición del *Iudicium* aquí propuesta reproduce por primera vez con total fidelidad los nombres de los protagonistas de los sucesos descritos en los párrafos precedentes tal y como se leen en *L* y no tal y como han sido leídos o corregidos por los editores precedentes. Algunas variantes no tienen mucha importancia: *Habentius* por *Auentius*, por ejemplo, pues no son más que dos variantes ortográficas de un mismo nombre de origen romano (*Auentius*). Pero en otros casos, es diferente, pues pueden hacer pensar incluso en un origen racial distinto de algunos de estos protagonistas. Así, por ejemplo: el nombre de la esclava que entraba en el aposento de Marciano no fue Ustania (a veces incluso citada como Ustacia por un error de Orlandis que ha pasado a una parte de la bibliografía posterior)²¹, sino Astania (nº 25)²²; el nombre de su hermano, otro de los esclavos de Marciano, es *Velesarius* en el texto (nº 26), que debe

²⁰ Es el caso también de la *Confessio uel professio Iudeorum ciuitatis Toletane* (CPL 1233) transmitida en *L*, que debe consultarse aún en la edición de F. Fita, “El Papa Honorio I y San Braulio de Zaragoza. I”, *La Ciudad de Dios*, 4 (1870) 187-204: 189-201 (reimprimida en *PLS* 4, 1664-1667).

²¹ Orlandis, “Marciano de Écija”, 175.

²² Nombre atestiguado en los siglos IV-V en Tipasa (África del Norte), vid. A. H. M. Jones, J. R. Martindale, J. Morris, *The Prosopography of the Later Roman Empire*, vol. 1 (Cambridge 1971) 118; aunque, en este caso, podría ser un nombre godo formado sobre la raíz Ast-, vid. J. M. Piel, D. Kremer, *Hispano-gotisches Namenbuch. Der Niederschlag des Westgotischen in den alten und heutigen Personen- und Ortsnamen der Iberischen Halbinsel* (Heidelberg 1976) 85-86 (nº 26).

interpretarse, sin duda, como una mera variante gráfica por *Belisarius*²³; mientras que el subdiácono que testificó que Astania nunca dispuso de las llaves del aposento de Marciano y que era el hermano de ésta quien ejercía como ayuda de cámara del pontífice no tenía un nombre romano como *Lollanes*, sino uno godo, probablemente, como *Loila* (nº 26)²⁴; en fin, los testigos que declararon que con ocasión del primer juicio, el Concilio III de Sevilla, Recesvinto no había alcanzado aún la edad mínima legal para dar testimonio ante un tribunal no tenían por nombre *Sciuiila* y *Gundulfus*, sino *Scibila* y *Guldulfus* (nº 22), siendo el primero, quizás, una mera variante por Sibila (pues la confusión *sc / s / c* es frecuente en los textos medievales)²⁵ y el segundo, igual de godo que Gundulfo, aunque este último es más frecuente²⁶, por lo que no puede descartarse un error de transmisión.

Notas lingüísticas

En el terreno ortográfico-fonético, se advierte en *L* una frecuente confusión entre las vocales [ē] / [ī], en general, a favor de esta segunda: *deligata* (nº 6), *decidentium* (nº 8), *Iohannis* (nº 63), junto con el nombre godo *Hilpidius* (= *Elpidius*) (nº 64), y quizás *eligerunt* (nº 8), aunque, en este caso, podría tratarse de la extensión del tema de presente al tema de perfecto (más adelante se lee, en cambio, *elegerunt* [nº 41]); en favor de la *e*, tenemos la forma *uelissimas* (nº 30) (= *uilissimas*). Hay usos también de *i* por *y*, como *elemosinis* (nº 16), *presbiterum* (nº 25) y *martiris* (nº 47). Los diptongos *ae* y *oe* se escriben monoptongados en *e*, como en *iustitie* (nº 3), *penis* (nº 29), *bone memorie* (nº 39), con la excepción de *uestiariae* (nº 26) y la lectura corregida *caetera* (nº 30) (sobre un *cetera* inicial, con [ē], grafía más habitual), y un uso por hipercorrección en *intercoeptum* (nº 6). Hay, igualmente, ejemplos de aféresis, como *Spalensi* (nº 4) y *Spalensis* (nº 51); y de síncope, como en *domnum* (nº 39) y *domni* (47) (nunca referido a Dios).

En relación con las consonantes, es generalizada la confusión de las oclusivas sordas y sonoras en posición implosiva, tanto a favor de la sorda como de la

²³ Así ya Thompson, *The Goths*, 288. Vid., además, Piel, Kremer, *Hispano-gotisches Namenbuch*, 99-100 (nº 42, 6), donde se recoge, entre otras variantes de este nombre, la de *Belesarius*.

²⁴ Construido con un sufijo como los de *At-ila* o *Fro-ila* (3ª declinación), vid. J. M. Piel, "Antroponimia germánica", in M. Alvar, A. Badía, R. de Balbín, L. F. Lindley Cintra (eds.), *Enciclopedia Lingüística Hispánica*, vol. 1: *Antecedentes. Onomástica* (Madrid 1960) 421-444: 428 (§7); Piel, Kremer, *Hispano-gotisches Namenbuch*, 333-334 (nº 405).

²⁵ Un siervo de nombre Sibila es citado en la *Vita s. Aemiliani* (CPL 1231) de Braulio de Zaragoza, cap. 20 (ed. I. Cazzaniga, "La vita di S. Emiliano scritta da Braulione vescovo di Saragozza: edizione critica", *Bollettino del Comitato per la preparazione della Edizione Nazionale dei Classici Greci e Latini*, n. s. 3 (1954), 7-44: 32 lín. 4), y es recogido en G. Kampers, *Personengeschichtliche Studien zum Westgotenreich in Spanien* (Münster Westfalen 1979) 119 nº 585.

²⁶ Sobre la raíz goda *Guld-* en la construcción de nombres propios, vid. Piel, Kremer, *Hispano-gotisches Namenbuch*, 159 (nº 141).

sonora²⁷: *adque* (nº 2, 18), *ipsut iudicium* (nº 6), *scribturis* (nº 17) (quizás por escritura etimológica, como: *suprascripto* [nº 21], *scribtum* [nº 23], *conscribtum* [nº 35]), *set* (nº 23), *decebtas* (nº 23), *aput* (nº 37). Y hay un ejemplo de sonorización de una oclusiva sorda intervocálica en *Gregos* (nº 37), que, sin embargo, he corregido en *Grecos* de acuerdo con la fuente del pasaje tal y como es transmitida por la Colección Canónica Hispana, en cuya tradición manuscrita no se recoge la lectura de *L*, que parece, en consecuencia, una variante de copista. Es frecuente el betacismo²⁸: *Habentium* (nº 1), *bacillaret* (nº 6), *cognobisse* (nº 21), *clabes* (nº 26), *octaba* (nº 36), *exquisibimus* (nº 40), *faborem* (nº 42), *deprabando* (nº 44), *pribatum* (nº 46); y, por hipercorrección, encontramos también *Velesarius* (nº 26) (= *Belisarius*) y *Suauila* (nº 68). Hay dos ejemplos del uso de *qu* por *c* en la partícula *quum* (nº 5) (forma que, responde, no obstante, a las recomendaciones de muchos gramáticos, incluido Isidoro de Sevilla²⁹) y en *quoadunatus* (nº 6). Está extendida la elisión de la *h* en *habeo*³⁰ y sus compuestos, como en *aberetur* (nº 7), *abebat* (nº 22), *abebatur* (nº 23), *exibentes* (nº 42); y se añade al comienzo de muchos nombres propios, como *Habentium* (nº 1), *Hilpidius* (nº 64), *Hosdulfus* (nº 65), *Hoia* (nº 67), *Hicchila* (nº 69) y *Hoscandus* (nº 83), pero se elide en *Onorata* (nº 23). Se detecta, además, una cierta confusión en el uso de las geminadas, a favor de la consonante simple en *eclésie* (nº 4, 48-52) y de la geminada en *reddita* (nº 32), *Hicchila* (nº 69) o *Vuiaricus* (nº 71). Es probable, por otro lado, que en *Scibila* (nº 22) se haya escrito *sc-* por *s-*. Otras formas parecen ser el resultado de un deseo de escritura etimológica, sin asimilación de los prefijos³¹, como en *inprobitatibus* (nº 3), *inpertit* (nº 6), *adtestantibus* (nº 7), *adfirmarentur* (nº 7), *adprobaret* (nº 12), *inlicitum* (nº 22); lo que provoca algunas grafías falsamente etimológicas, como *conprobatum* (nº 6) y *conperimus* (nº 19). Pueden citarse, igualmente, varios ejemplos de omisión de las nasales en posición implorativa: *obstrixerat* (= *obstrinxerat*) (nº 12), *Montesis* (= *Montensis*) (nº 75) o la grafía errónea *Ariulfus* (nº 76), corregida en la edición en el esperable *Asiulfus* (= *Ansiulfus*). En fin, otras formas dignas de mención son *suprestiterunt* (nº 8) (por confusión entre los prefijos *super-* y *supra-*), *retempto* (nº 43) (con confusión de la nasal en posición implorativa y adición de una *p* epentética) o *Guamba* (nº 89) (por confusión entre la *g* y la *u* consonántica).

En el terreno de la morfología se observa el paso del neutro al masculino en *hunc decretum* (nº 48, 49), uso que alterna, sin embargo, con el esperable de *hoc decretum* (nº 50-52). Por su parte, la forma *confinctionum* (= *confictionum*) (nº 19) parece rehecha por analogía con el verbo *confingere*, del que procede. En cuanto a los adjetivos-pronombres, encontramos formas propias de la época como *hii*

²⁷ Rasgo señalado por Paz Luengo, *Exemplar*, 22-23.

²⁸ Lo señala Paz Luengo, *Exemplar*, 26.

²⁹ *Etymologiae* (CPL 1186), 1, 27, 4 (ed. Lindsay, *Isidori Hispalensis episcopi*).

³⁰ Paz Luengo, *Exemplar*, 26-27.

³¹ Con otras palabras, Paz Luengo, *Exemplar*, 28.

(= *hi*) (nº 8) por analogía con el nominativo plural de *is*, *ea*, *id*; y la forma neutra *ipsut* (= *ipsum*) (nº 6, 27) por analogía con *istud* e *illud*³². En cuanto a las formas verbales, *repperiri* (nº 12) es un infinitivo de presente pasivo rehecho sobre el tema de perfecto (o acaso es un testimonio más de la confusión en el uso de las geminadas). Hay también ejemplos de la confusión en el uso de los verbos deponentes, y, así, en *malignis macinamentis... crinatum* (nº 11), el verbo *crinari* está empleado con valor pasivo, como si no fuese deponente; y encontramos varias ocurrencias de un verbo *testificare* activo: *testificarent* (nº 19), *testificauerat* (nº 20), *testificasse* (nº 23, 27), *testificare* (nº 31, 33), que alternan con los usos esperables de ese mismo verbo como deponente en *ea fuisse in iudicio testificatus* (nº 21) y *testificati sunt* (nº 22, 26). Finalmente, pueden aducirse numerosos ejemplos de formas de perfecto de la voz pasiva construidas con los tiempos de perfecto del auxiliar *sum*: *fuera auditus* (nº 5), *fuera occultatum* (nº 7), *fuisse... testificatus* (nº 21), *fuisse factum* (nº 28), *confessa fuerat* (nº 29), etc.

En el campo de la sintaxis, hay numerosos ejemplos de nominativos absolutos: *retrusus post deiectionem honoris* (nº 9), *ei perpetua societate mancipatus* (nº 12), *Quos liquide indagantes et in eis funditus ueritatem perquirentes adque eos ab inuicem diuidentes* (nº 18), *ex quibus unum testem discutientes* (nº 25), *germanus suus, nomine Velesarius, tenens cubiculum episcopi* (nº 26), *Quorum sententie tam diuina pietas, quam nostre congregationis unanimitas faborem exhibentes* (nº 42), y, probablemente, *que recepta* (nº 33) (que podría ser también un acusativo absoluto, si bien sería el único del texto³³). Incluso hay una construcción en la que aparecen coordinados un ablativo absoluto y un presumible nominativo absoluto: *et receptis scribaturis et a malo resipiscens conpirationis* (nº 17). El genitivo aparece usado con valor partitivo con un pronombre neutro en *id cure* (= *eam curam*) (nº 6) y también por el adjetivo concertado correspondiente, en *unanimitatis consilio* (= *unanimis consilio*) (nº 8). Y puede citarse un uso del dativo de dirección con un verbo de movimiento en *coetui nostro adducti sunt* (nº 10). Respecto de los adjetivos-pronombres, encontramos usos como antecedentes del pronombre relativo tanto de *hic*, *haec*, *hoc*, como de *ille*, *illa*, *illud* e *ipse*, *ipsa*, *ipsum* en: *de his, que* (nº 33), *illum uulnerat...*, *quem* (nº 3), y *crimina ipsa, de quibus* (nº 35); y el deictivo *is*, *ea*, *is* se utiliza en género masculino con referentes femeninos en dos ocasiones: *in priori eorum testimonio* (nº 23), *tam uilis eorum existebat persona* (nº 24). En otro pasaje, la construcción esperable con el pronombre relativo (*de quibus*) ha sido sustituida por el adverbio pronominal *unde*: *non culpas unde deiceretur inuenire potuimus* (nº 30)³⁴. En relación con los usos preposicionales, se advierte una construcción partitiva introducida por la preposición *a* determinando a un pronombre neutro en *nicil... a testimonio suprascribito* (nº 21); y deben citarse también un par de usos del complemento

³² Lo pone en relación con *illud* Paz Luengo, *Exemplar*, 23.

³³ Lo considera un acusativo absoluto Paz Luengo, *Exemplar*, 57.

³⁴ Así ya Paz Luengo, *Exemplar*, 57.

agente construido con *per* y acusativo³⁵: *per Habentium episcopum nobis data* (nº 32) y *macinatio per Timoteum diaconem inuenta* (nº 34); mientras que en el pasaje que dice *de quibus criminabatur* (nº 27) es evidente que se ha producido una elisión de parte del enunciado, en el que se esperaría *de eis de quibus criminabatur*. En otros pasajes los adverbios se emplean como refuerzo del sentido que se quiere expresar: *ne forte innoxius noxiorum penas lueret et... non sine nostro reatu innocentia bacillaret* (nº 6) (donde *non* refuerza el sentido de la partícula *ne* que introduce la subordinada en la que se inserta); y, por tres veces, *cuius etiam et testificatio extitit* (nº 34), *et publicis etiam legibus* (nº 37) –así ya en la fuente–, y *et adstiterunt etiam* (nº 39), donde el uso a la vez de *etiam* y *et* es redundante. Quizás a este mismo deseo se deba el uso en gran medida pleonástico del adverbio *ita* en pasajes como: *qui ita testificauerat eo quod* (nº 20) y *quod et reliqui temporis illius testes ita dixerant* (nº 25). Cabe citar, además, el empleo de *ac si* por *etiam si* o *etsi* en: *ac si sera* (nº 41)³⁶. En cuanto a los usos de las partículas de coordinación, en dos ocasiones las partículas disyuntivas se emplean con valor copulativo: *uel ab eis* (nº 6)³⁷ y *de uita regis aut sua* (nº 20); y hay dos pasajes en los que *nisi* presenta un valor adversativo semejante al de *sed*: *professus est nicil... nisi que...* (nº 21), y *ancilla supradicta clabes cubiculi episcopi numquam tenuisset, nisi...* (nº 26). A propósito de la subordinación, puede señalarse el valor concesivo de *si quidem* con subjuntivo³⁸: *si quidem... legitimus episcoporum numerus iam eum inuenerit... tamen maluimus* (nº 6); el uso de *dum* por *cum* para introducir una subordinada causal con subjuntivo en *dum alii... dixerint...*, *alii proclamauerint* (nº 9)³⁹, y también su empleo por *cum* histórico en *dum... aperuisset* (nº 11) y *Qui dum in nostra consisteret presentia* (nº 21); el uso de *eo quod* para introducir completivas con subjuntivo⁴⁰: *qui ita testificauerat eo quod diuinam nomine Simplificiam... perduxisset* (nº 20) y *quod obiectum est ei eo quod uestiariam eam habuisset* (nº 25); o el más habitual de *quia* con ese mismo fin, también con subjuntivo⁴¹: *dixit nobis quia uidisset* (nº 25) y *testificati sunt quia... ancilla supradicta clabes cubiculi episcopi numquam tenuisset* (nº 26), y de *quoniam* con indicativo: *hec per nos repperit indagio ueritatis: quoniam non astu neque deprabando iudicium, sed fefellit eos fallacia testium* (nº 44). En otro pasaje, una completiva AcI alterna con una segunda completiva con el verbo conjugado en indicativo sin nexos subordinante: *datur intelligi primum eius consilio et ope tanta in illum fuisse crimina congesta... et postea macinatio... est falsa* (nº 34). Un poco antes, en otra completiva AcI con un infinitivo de perfecto pasivo con el mismo

³⁵ Los señala correctamente Paz Luengo, *Exemplar*, 57-58.

³⁶ Recogido por Paz Luengo, *Exemplar*, 59.

³⁷ Uso señalado por Paz Luengo, *Exemplar*, 48.

³⁸ En el manuscrito estas formas parecen escribirse por separado, como dos palabras, mientras que, más adelante, aparece la forma *siquidem* (nº 24) escrita como una sola palabra en el códice, con un sentido semejante al de *certe* o *quidem*.

³⁹ Visto por Paz Luengo, *Exemplar*, 49.

⁴⁰ Lo advirtió ya Paz Luengo, *Exemplar*, 52, 54.

⁴¹ No pasó desapercibido tampoco a Paz Luengo, *Exemplar*, 55.

sujeto que la proposición principal, el participio de perfecto del infinitivo concierta en nominativo con el sujeto de la principal: *Qui... professus est... ea fuisse in iudicio testificatus* (nº 21). En otro pasaje, el autor parece cambiar la construcción con infinitivo, pues se sirve de un infinitivo pasivo, cuando se esperaría el infinitivo activo, probablemente, debido a que la proposición principal está separada del pronombre relativo inicial por una larga subordinada: *Cui... credi contra personam ipsius iniquum fuit*, donde se esperaría *cui... credere* (comparáse este pasaje con este otro, también con dativo: *inlicitum fuit soli credere* [nº 22]) o bien *quam... credi*. Quizás podría ponerse en relación con esta expresión con un infinitivo pasivo por el uso esperable en voz activa este otro pasaje: *unde apertissime datur intelligi* (nº 34), donde parecería más adecuada la forma *intelligere*. Además, puede citarse también el recurso a la correlación *hinc... quoniam* en: *Hinc enim in hoc studio eum laborasse didicimus, quoniam* (nº 35). Hacia el final del texto, en la conclusión de la sentencia, el autor introduce dos completivas AcI con un valor claramente de futuro y de las que, además, se esperaría que apareciesen en voz pasiva, pero se sirve de dos infinitivos de perfecto pasivos (pero como aparentes construcciones de *sum* con atributo), que deben entenderse, sin embargo, como infinitivos de futuro pasivos: *tunc nouerit se et communionem esse priuatum et honore deiectum* (nº 46). Cabe señalar, asimismo, el uso transitivo de *peruenire* en *nos peruenisse* (= *ad nos peruenisse*) (nº 34)⁴²; el de *ex quibus... discutientes* por *de quibus (sc. criminibus)... discutientes* (nº 25), si entiendo bien el pasaje (pues no creo que sea una expresión con valor partitivo por *ex quibus testibus*, interpretación de sintaxis más compleja aún); y el de algunas locuciones con infinitivo, una con *uideor* en *uisi sunt testificasse* (= *testificarent*) (nº 27), y otra con *debeo* en *deberent testificare* (= *testificarent*) (nº 31). En fin, el uso del modo subjuntivo en la proposición de relativo en la siguiente oración no es del todo claro, y quizás podría explicarse por un cierto matiz consecutivo de la subordinada (tan tenue que no lo he señalado en la traducción): *prolata sunt exemplaria, que recognita ab his omnibus adfirmarentur esse uera* (nº 7).

En el terreno del léxico, llaman la atención los sustantivos *concinnabula* (nº 13) por *concinnationes* o *conciliabula*⁴³; e *indagio* (nº 44) (forma recogida en el Du Cange) por *indago*, *-inis*. Por el contrario, la forma *gestificarent* (nº 19), que se lee en *L* y en las ediciones precedentes, pero no recogida por ninguno de los diccionarios que he consultado, me parece un simple error de copia por *testificarent*, corrección que introduzco en la edición⁴⁴. *Ipsa* se utiliza como pronombre

⁴² El uso transitivo de *peruenire* es recogido en el *Thesaurus linguae Latinae*, vol. X, 1, fasc. XII (München-Leipzig 2000) 1856, 18-27.

⁴³ La forma *concinnabulum*, *-i* está atestiguada, además, en el *Concilium Narbonense a. 589* (CPL 1785z) (ed. C. de Clercq, *Concilia Galliae a. 511 - a. 695* [Turnhout 1963] [CC SL 148A] 254-257), 5 (255, 40-41): *Secundum concilium Nycheni sanctissimi concinnabula uel coniurationes non fiant clericorum*. Y es recogida en el *Mittellateinisches Wörterbuch bis zum ausgehenden 13. Jahrhundert*, vol. 2 (München 1999) 1177, 34, desde donde se remite a *conciliabulum* (ibid., 1170, 65).

⁴⁴ El primero en proponerla fue, no obstante, Paz Luengo, *Exemplar*, 12 (y n. 82).

personal de 3ª persona en *ad ipsum recurre<re>t* (nº 26), *credi contra personam ipsius* (nº 29), y acaso también en *ipsius autem unius subreptionem* (nº 41); como un probable artículo determinado en *tenore discussionis ipsius... ipsut iudicium ad retractandum reposcere* (nº 6), y como sinónimo de *idem*, *eadem*, *idem* en *hoc ipsut* (nº 27) y, quizás, en *qui... testificati sunt ipsum Riccesuindum non fuisse etatis legitime ad testificandum* (nº 22). Hay un uso de *singularis*, *-e* por *solus*, *-a*, *-um* en *confesse sunt Simpliciam post se singularem cum episcopo non dimisisse* (nº 23); y de *unus*, *-a*, *-um* como artículo indeterminado en *unum testem discutientes* (nº 25), y como pronombre indefinido en correlación con *alter*, *-era*, *-erum*, en *Ipsius autem unius subreptionem et alterius innocentiam comprobantes* (nº 41). En fin, el verbo *exsisto* se emplea con el mismo sentido que *sum* en *tam uilis eorum exsistebat persona* (nº 23) y *tam uarium extitit testimonium* (nº 28).

Finalmente, algunos rasgos de estilo que vale la pena comentar son la elisión del régimen de una preposición por deducirse fácilmente del contexto en *tam uilis eorum exsistebat persona ut contra summi pontificis non admitteretur accusatio tam abiecta* (= *contra summi pontificis personam*) (nº 24), donde, sin duda, no tenemos una construcción de *contra* con rección de genitivo⁴⁵. Me llaman la atención también otras dos construcciones que entiendo como usos de participios de perfecto con valor de predicativos del relativo que los antecede inmediatamente: *exemplaria, que recognita ab his omnibus adfirmarentur esse uera* (nº 7), y *sententia legum, quam prolatam in sui defensione diaconus ipse relegit* (nº 13) (en este segundo caso, no obstante, la construcción que se lee en el texto podría terminar, en realidad, en un anacoluto). Hay, en fin, algún ejemplo de fuerte hipérbaton típico de muchos de los autores que escribieron en la Hispania visigoda, como: *Neque enim longinquitas obsistere potuit temporis... sed nec consonam ab ipsis iudicibus accepit sententiam* (nº 9), o *sua composita nobis fassi sunt mendacia* (nº 18).

2. EDICIÓN

Ediciones precedentes

1) E. Flórez, *España Sagrada*, vol. 15, Madrid, 1759 (1787², 1906³ [no visto]), en las primeras páginas del volumen, carentes de numeración (= 2004⁴, R. Lazcano [ed.], pp. 17-23).

2) E. Flórez, *España Sagrada*, vol. 6, Madrid, 1773² (1859³), pp. 341-346 (= Madrid, 2002⁴, R. Lazcano [ed.], pp. 371-377).

La edición del vol. 6 de 1773 es la misma que la de 1759, con alguna mínima variante ortográfica, y coincide con la edición de 1859, salvo por dos mínimas variantes ortográficas y tres erratas de esta última. Por el contrario, la segunda

⁴⁵ Esta última explicación es propuesta por Paz Luengo, *Exemplar*, 54.

edición del vol. 15, aparecida en 1787, incorpora un gran número de correcciones al texto, que, en general, está más próximo a la versión transmitida por *L* y es, en conjunto, la mejor edición de las aparecidas en la *España Sagrada*. La edición de Lazcano del vol. 15 de la *España Sagrada* en 2004, plagada de erratas, sigue la segunda y tercera ediciones de Flórez, del mismo modo que, en la reedición del vol. 6 de 2002, Lazcano opta por el texto de la edición de 1859, con sus erratas, a las que en la nueva edición se suman otras. En esta edición de 2002 se han añadido incluso varias palabras hacia el final del *Iudicium* no recogidas en el manuscrito ni en ninguna de las ediciones anteriores (en la firma de *Iulianus* [nº 49]). Las numerosas erratas que he detectado en estas ediciones modernas de los volúmenes 6 y 15 *España Sagrada*, y que imagino extensibles al conjunto de los volúmenes editados por Lazcano, desaconsejan servirse de esta reedición.

3) S. Pueyo, *Collectio maxima Conciliorum Hispaniae, epistolarumque decretalium celebriorum a Josepho Cardinali de Aguirre edita. Nunc vero ad Juris Canonici Corporis exemplum nova methodo digesta, adhibitis novis perbrevis adnotationibus*, Madrid, 1784, pp. 686-691, que concluye con las palabras *domini nostri Chintiliani regis, era DCLXXVI* (nº 47) y omite las suscripciones (nº 48-89), que reproduce, no obstante, un poco antes en el volumen, en las pp. 640-641. Se sirve, probablemente, de la edición de Flórez de 1773.

4) M. de Villanuño, *Summa Conciliorum Hispaniae*, vol. 1, Madrid, 1784 (1785²), pp. 490-497: parece servirse del texto de Flórez de 1773, pero introduce algunas variantes propias y adolece de algunas erratas.

5) J. Tejada y Ramiro, *Colección de cánones de la Iglesia española, publicada en latín a expensas de nuestros reyes por el señor Don Francisco Antonio González, Bibliotecario mayor de la Nacional de esta Corte. Traducida al castellano con notas e ilustraciones*, vol. 2, Madrid, 1850, pp. 326-331 (incluye traducción) (= Id., *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América (en latín y castellano), con notas e ilustraciones*, vol. 2, Madrid, 1859, pp. 326-331): con toda probabilidad basada en la edición de Flórez de 1773, con cuya ortografía coincide frente a la edición de 1759; introduce algunas correcciones al texto y contiene varias erratas. La edición de 1859 es idéntica a la de 1850.

6) F. Fita, *Suplementos al Concilio Nacional VI*, Madrid, 1881, pp. 9-18: edición dependiente en exceso de Flórez y que está lejos de presentar un texto definitivo (incluye traducción en las pp. 19-26, muy deudora de la precedente).

7) F. Dahn, *Die Könige der Germanen. Nach den Quellen dargestellt*, vol. 6: *Die Verfassung der Westgothen - Das Reich der Sueven in Spanien*, Leipzig, 1885², pp. 615-620, reproduce la edición de Fita, con alguna errata, y señala en las notas a pie de páginas las variantes de Tejada y Ramiro.

8) P. de Paz Luengo, *Exemplar Iudicii inter Marcianum et Habentium episcopos*, Tesina, Universidad de Salamanca, 1967, Dr. M. C. Díaz y Díaz, pp. 8-21 (con traducción en las pp. 30-43): esta edición, aun siendo imperfecta, pues ofrece alguna mala lectura de *L* (en parte, por influencia de la edición de Flórez de 1759, la única que llegó a conocer el autor), supone un avance decisivo frente a todas las ediciones precedentes.

9) Á. Canellas López, *Diplomática hispano-visigoda*, Zaragoza, 1979, pp. 191-192 (nº 111) (= Id., “De diplomática hispano-visigoda: Colección documental”, *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita* 33-34 (1979), pp. 251-418, en las pp. 330-331 [nº 111]), es una reproducción parcial de la primera edición de Flórez de 1759 y adolece de abundantes erratas.

Criterios de esta edición

La presente edición reproduce fielmente la versión del *Iudicium* transmitida en *L*. En ella opto siempre por las correcciones de la segunda mano (*L*²), contemporánea de la copia, frente a las primeras lecturas del manuscrito. Además, introduzco, por mi parte, unas mínimas enmiendas que encuentro imprescindibles de acuerdo con la sintaxis exigida por el texto, pero no intervengo apenas en el terreno ortográfico-fonético ni morfológico, aun a sabiendas de que es probable que la copia del s. IX que ha llegado hasta nuestros días no reproduzca con total fidelidad el original del s. VII. Otras dos correcciones inevitables corresponden a los nombres de dos de los obispos que firman el acta: *Asiulfus* (nº 76) por *Ariulfus* del manuscrito y *Serpentinus* (nº 80) por *Serpentius* del manuscrito, ambas fundadas sobre el testimonio de esos mismos nombres en los concilios toledanos a los que asistieron⁴⁶. El aparato crítico que acompaña a la edición es muy selectivo y recoge únicamente las variantes más significativas de las ediciones precedentes, aduciendo tan sólo la primera edición en la que se encuentran dichas variantes. Numero las oraciones para facilitar la cita.

Texto latino

(1) Exemplar Iudicii inter Marcianum et Habentium episcopos.

(2) In nomine Domini nostri Iesu Christi Selua, Iulianus, Eugenius, Honoratus, Protasius, metropolitani episcopi, et ceteri consacerdotes eorum adque reliqui presbiteri, uicari<i> episcoporum.

⁴⁶ Remito para ello a García Moreno, *Prosopografía*, 133 (nº 303: Serpentino de Elche, que suscribe las actas de los Concilios IV, V y VI de Toledo) y 164 (nº 424: Ansiulfo de Oporto, que suscribe las actas de los Concilios IV y VI de Toledo). Sus firmas se leen en Martínez Díez, Rodríguez, *La Colección Canónica Hispana, V*: Concilio IV de Toledo, 269 lín. 330, nº 47 (*Ansiulfus*) y lín. 332, nº 48 (*Serpentinus*); Concilio V de Toledo, 290 lín. 164, nº 16 (*Serpentinus*); y Concilio VI de Toledo, 333, lín. 409, nº 30 (*Asiulfus*) y lín. 410, nº 31 (*Serpentinus*).

(3) Sepe improbitatibus malorum quatitur uita innocentium et interserit se sub colore iustitiae iniquitas fallacie, cum diabolicis insidiis infligitur macula in ecclesiis, quoniam semper emula uirtutibus inuidia illum uulnerat mendacio criminis, quem nequit perimere opere actionis. (4) Hinc est enim quod, dudum in concilio Spalensi Marcianus, Astigitane ecclesie episcopus, falsis criminibus exauctoratus, ad uniuersalis presentis concilii confugit remedium purgandus indignoque questu ut iudicium damnationis sue retractaretur est deprecatus. (5) Iam enim in precedenti uniuersali concilio ex parte fuerat auditus et gradui tantum, non loco restitutus, quum angustia temporis ne ad plenum negotium suum uentilaretur fuerat intercoeptum. (6) Nos quoque, quibus id cure deligata pastoralis sollicitudo inperit, ne forte innoxius noxiorum penas lueret et, nostra inquisitione cessante, non sine nostro reatu innocentia bacillaret, si quidem quoadunatus in eius deiectione legitimus episcoporum numerus iam eum inuenerit inopportunitate potius secularium omni dignitate priuatum et iniuriis afflictum adque iudicatum, quod et tenore discussionis ipsius conprobatur, tamen maluimus a fratre Habentio episcopo, qui in huius loco fuerat subrogatus, uel ab eis, quorum sententia fuerat a gradu suo remotus, ipsius iudicium ad retractandum reuocare. (7) Quibus negantibus et cum diuina interpositione adtestantibus nescire se nec ad conscientiam illorum attingere aut ubi aberetur uel a quo fuerit occultatum, prolata sunt exemplaria, que recognita ab his omnibus adfirmarentur esse uera. (8) Et quamquam maxima pars iudicum uite presentis iam habuerit excessum, hii tamen, qui suprestiterunt, pari consensu nobiscum et unanimitatis consilio cum successoribus decidentium eligerunt hoc idem in testibus retractare iudicium. (9) Neque enim longinquitas obsistere potuit temporis, quia, retrusus post deiectionem honoris, intra annum nullus ei patuit aditus reclamationis, sed nec consonam ab ipsis iudicibus accepit sententiam, dum alii eum, ut ipsi confessi sunt, eo in tempore dixerint innocentem, alii proclamauerint culpabilem.

(10) Quocirca accusatores prefati Marciani episcopi coetui nostro adducti sunt. (11) Eulalius autem diaconus dum, indagante ueritate, aperuisset nobis multimodas obligationis contra eum causas, examine sacratissimi concilii et uigore adsidue discussionis eo usque est deuolutus ut palam fateretur innoxium eum fuisse damnatum et malignis macinamentis eum criminatum. (12) Quod ut ueridice adprobaret, poposcit ab Habentio episcopo scripturas diuersarum confectas obligationum, quibus ita se obstrixerat ut, ei perpetua societate mancipatus, nihil per eum contra Marcianum episcopum possit repperiri uerius, insuper obiectionibus suis semper ei esset infestus. (13) Sed quoniam talium factionum uel coniurationum concinnabula non modo infirmat auctoritas canonum, sed resoluit sententia legum, quam prolata in sui defensione diaconus ipse relegit dicens: (14) “ Neque contra leges neque contra bonos mores pacisci possumus ”. (15) Reseratum est etiam concilium Hilerdense, in quo iubetur per satisfactionem penitentiae ad caritatem redire, era quippe septima, ita: (16) “ Qui sacramento se obligauerit ut litigans cum quolibet ad pacem nullo modo redeat, pro periuro uno

anno a comunione corporis et sanguinis Domini segregatus, reatum suum elemosinis, fletibus et quantis potuerit ieiuniis abluat, ad caritatem uero, que operit multitudinem peccatorum, celeriter redire festinet ”.

(17) Vnde, et receptis scribaturis et a malo respiscens conspiracy, testes, qui se in tempore obtulerunt, in nostram denuo reduxit presentiam. (18) Quos liquide indagantes et in eis funditus ueritatem perquirentes adque eos ab inuicem diidentes, uno modo eademque sententia sua composita nobis fassi sunt mendacia. (19) In quibus ita confinctionum mendacii conperimus figmentum ut notitias ab aliis conscriptas proderent, quas sepiissime sue meditationi adhibentes, memoriter discerent quod mendaciter testificarent. (20) Sed, ut manifeste rei ueritas pateret, adductus est Ricchesuindus, qui ita testificauerat eo quod diuinam nomine Simpliam per iussionem supradicti Marciani episcopi ad eius presentiam cum Dormicione perduxisset, quam ille de uita regis aut sua consulisset. (21) Qui dum in nostra consisteret presentia, sub testificatione diuini nominis professus est nihil se a testimonio suprascribto de ore Marciani episcopi cognobisse, nisi que in tempore instigatus, accepta notitia cum comminatione, fuerat meditato, ea fuisse in iudicio testificatus. (22) Insuper adstiterunt testes Scibila et Guldulfus, qui sub iuramento testificati sunt ipsum Riccesuindum non fuisse etatis legitime ad testificandum, eo quod non abebat quartum decimum annum, et e duobus testibus Dormicio cum remansisset solus, illicitum fuit soli credere. (23) Porro Franca et Onorata confesse sunt Simpliam post se singularem cum episcopo non dimisisse, set, sicut pariter ingresse sunt, pariter et egressae, nec aliqua ibi talia audisse, sicut in priori eorum testimonio abebatur, addentes ibi cum sacramenti interpositione nec in priori testimonio ita ut scribturn legebatur testificasse, et quia litteras ignorabant, rusticitate se decebtas dicebant. (24) Siquidem tam uilis eorum exsistebat persona ut contra summi pontificis non admitteretur accusatio tam abiecta. (25) De ancilla uero nomine Astania quod obiectum est ei eo quod uestiariam eam habuisset, ex quibus unum testem discutientes, nomine Gregorium presbiterum, dixit nobis quia uidisset eam ingredi in cubiculo episcopi, quod et reliqui temporis illius testes ita dixerant. (26) Nos autem, ueritatem ad liquidum perquirentes, probationem inuenimus, id est, Tonantium presbiterum, Ioannem diaconum, Loilanem subdiaconum, qui suo sacramento testificati sunt quia, posteaquam ad episcopatum uenit Marcianus episcopus, ancilla supradicta clabes cubiculi episcopi numquam tenuisset, nisi, germanus suus, nomine Velesarius, tenens cubiculum episcopi, causa germanitatis ad ipsum recurrere, non uestiariae officium perageret.

(27) Deinde uentum est ad id quod contra principem dicebatur oblatrasse, quod, eorum condicionibus reseratis, qui hoc ipsut uisi sunt testificasse, didicimus falsum esse, quia neque principis neque cuiusquam tetigerat nomen, cum per amaritudinem, de quibus criminabatur, dixisse inueniebatur. (28) Bonelle autem, cuius discussio primum Astigi et postea Spali habita describitur, quamquam non publice, sed occulte fuerit inquisita, tam uarium extitit testimonium ut

quod in confessione Astigitana die, quo mandata est, dixit fuisse factum, in Spalensi alio die referat gestum. (29) Cui, quia sola erat et de se crimen confessa fuerat adque in penis constituta hec dixerat et ancilla erat, credi contra personam ipsius iniquum fuit. (30) Caetera uero ad singula, que data nobis fuerunt ad relegendum, perquirentes, non culpas unde deiceretur inuenire potuimus, sed inquisitiones uelissimas et maliuolas apertissime repperimus. (31) Sed et nunc in nostro iudicio prolati sunt clerici, id est, Trasoarius, Stefanus, Adeodatus et Hospitalis, qui sub uinculis placitorum ab Habentio episcopo tenebantur adstricti ut contra Marcianum episcopum deberent testificare mendaciter. (32) Que placita, per Habentium episcopum nobis data, nostro iudicio sunt illis reddita. (33) Que recepta, aperta confessione manifestauerunt se condiciones accepisse per Timoteum tunc clericum, modo autem diaconum, ab Habentio episcopo directas cum placito Adeodati clerici, in quas olim Dormicio et Ricchesuindus testificauerant, iuxta quas deberent rursus contra eundem Marcianum episcopum et ipsi falsa et plura testificare, sed nil se scire de his, que condiciones ille continebant, sub iuramento testificati sunt. (34) Quod non solum ipsi confessi, set et per confessionem Timotei diaconi hoc nos peruenisse manifestum est, unde apertissime datur intelligi primum eius consilio et ope tanta in illum fuisse crimina congesta, cuius etiam et testificatio extitit, et postea macinatio per Timoteum diaconem inuenta est falsa. (35) Hinc enim in hoc studio eum laborasse didicimus, quoniam, antequam examinatione episcoporum crimina ipsa, de quibus accusatus est Marcianus episcopus, uentilarentur, consensum iam pro suo episcopatu comperimus conscribunt. (36) Qua de re prolata est sententia ex Calcidonensi concilio, era octaba decima, que huiusmodi crimen fratris uel coniurationem condemnat, ita dicens: (37) “ Coniurationum et conspirationum crimen, quod aput Grecos dicitur fratris, et publicis etiam legibus certum est penitus inhiberi, hoc multo magis in sancta Dei ecclesia ne fiat conuenit abdicari. (38) Si qui uero clerici seu monaci inuenti fuerint coniurantes aut fratris uel factiones aliquas componentes suis episcopis aut aliis clericis, omnimodo cadant de proprio gradu ”. (39) Sed et adstiterunt etiam Gonderes et Nepotianus, quos falsis criminibus aput bone memorie domnum Sisenandum regem accusauerat.

(40) Quorum causa quia grauiter patrocinate canone periclitabatur, sed et aliis multis accusationibus urguebatur adque ex nimia sua seueritate tam in fratribus, quam in familiis ecclesie impie egisse conuincebatur, tunc nos, conuersi ad ordinatores eius, quid de eo censerent exquisibimus. (41) Ipsius autem unius subreptionem et alterius innocentiam comprobantes, iudicii sui decreto elegerunt remouere de sede Astigitane ecclesie Habentium episcopum adque, ac si sera, restituere pontificem Marcianum. (42) Quorum sententie tam diuina pietas, quam nostre congregationis unanimitas faborem exhibentes, quoniam, ut quidam patrum ait, numquam puduit in melius retorsisse sententiam, meliori eorum iudicio consona uoce prebentes assensum, robur conferimus, Deo confirmante, perpetuis temporibus ualiturum.

(43) Porro de Habentio episcopo hec nostre moderationis sententia humanitate concilii promulgatur: ut pro premissis excessibus suis sub satisfactione penitentie aput fratrem nostrum, honore retempto, subdatur quatenus et crebra compunctione purgetur et a tanti facinoris uitio corrigatur. (44) De iudicibus autem, sub quorum presentia frater noster Marcianus episcopus dudum est deiectus, hec per nos repperit indagio ueritatis: quoniam non astu neque deprabando iudicium, sed fefellit eos fallacia testium. (45) Idcirco et Habentio et Marciano episcopis contra eos intercludimus aditum appellationis. (46) Quod si quisquam eorum contra eos uel hanc iudicii nostri formulam, quam pro pace ecclesie et scandalii remotione uolumus temperare, sibi crediderit reclamandum, tunc nouerit se et communionem esse pribatum et honore deiectum.

(47) Le<ctum> decretum iudicii in pretorio Toletano, in ecclesia sancte Leocadie martiris, sub die quinto idus ianuarii, anno feliciter secundo, regno gloriosi domni nostri Chintilani regis, era DCLXXVI.

(48) Ego Sclua, etsi indignus, ecclesie Narbonensis episcopus, hunc decretum a nobis editum subscripsi.

(49) Ego Iulianus, etsi indignus, ecclesie Bracarenensis episcopus, hunc decretum subscripsi.

(50) Ego Eugenius, Dei miseratione ecclesie Toletane episcopus, hoc decretum a nobis editum subscripsi.

(51) Ego Honoratus, ecclesie Spalensis episcopus, hoc decretum subscripsi.

(52) In nomine Domini ego Protasius, sancte prime sedis Tarraconensis ecclesie episcopus, hoc decretum a nobis editum subscripsi.

(53) Conantius episcopus subscripsi. (54) Bonifa episcopus subscripsi. (55) Sesuldus episcopus subscripsi. (56) Vigitinus episcopus subscripsi. (57) Eusebius episcopus subscripsi. (58) Daudid episcopus subscripsi. (59) Acutulus episcopus subscripsi. (60) Anatolius episcopus subscripsi. (61) Hilario episcopus subscripsi. (62) Sisisclus episcopus subscripsi. (63) Iohannis episcopus subscripsi. (64) Hilpidius episcopus subscripsi. (65) Hosdulfus episcopus subscripsi. (66) Braulio episcopus subscripsi. (67) Hoia episcopus subscripsi. (68) Suauila episcopus subscripsi. (69) Hicchila episcopus subscripsi. (70) Anastasius episcopus subscripsi. (71) Vuiaricus episcopus subscripsi. (72) Fructuosus episcopus subscripsi. (73) Profuturus episcopus subscripsi. (74) Seruusdei episcopus subscripsi. (75) Montesius episcopus subscripsi. (76) Asiulfus episcopus subscripsi. (77) Vasconius episcopus subscripsi. (78) Amanungus episcopus subscripsi. (79) Dominus episcopus subscripsi. (80) Serpenti<n>us episcopus subscripsi. (81) Egila episcopus subscripsi. (82) Iustus episcopus subscripsi. (83) Hoscandus episcopus subscripsi. (84) Hildisclus episcopus subscripsi. (85) Gotomarus episcopus subscripsi. (86) Farmus episcopus subscripsi. (87) Renatus episcopus subscripsi. (88) Domarius presbiter subscripsi. (89) Guamba, qui Petrus, subscripsi arcediaconus.

Fuentes bíblicas

(16) caritatem – peccatorum] cfr I Petr. 4, 8.

Otras fuentes

(3) quatitur – innocentium] cfr Gregorius Magnus, *Moralia in Iob* (CPL 1708) (ed. M. Adriaen, *S. Gregorii Magni Moralia in Iob*, 3 vols., Turnhout 1979-1985 [CC SL 143-143B]), 8, 24, 43 (415, 106-107).

(14) neque¹ – possumus] Iulius Paulus iurisconsultus, *Sententiae* (ed. E. Seckel, B. Kuebler, *Iurisprudentiae anteiustinianae reliquias*, vol. 2, 1, Lipsiae 1911 [Bibliotheca Teubneriana], 14-161), 1, 1, 4 (16).

(16) qui – festinet] *Concilium Ilerdense a. 546* (CPL 1790) (ed. G. Martínez Díez, F. Rodríguez, *La Colección Canónica Hispana, IV. Concilios Galos, Concilios Hispanos: Primera parte*, Madrid 1984 [Monumenta Hispaniae Sacra. Serie canónica, 4], 297-311), can. 7 lín. 90-94 (303).

(37-38) coniurationum – gradu] *Concilium Oecumenicum Chalcedonense a. 451* (CPG 8945-9307) (ed. G. Martínez Díez, F. Rodríguez, *La Colección Canónica Hispana, III. Concilios Griegos y Africanos*, Madrid 1982 [Monumenta Hispaniae Sacra. Serie canónica, 3], 233-280), can. 18 lín. 465-470 (258).

(42) numquam – sententiam] Zosimus papa, *Epistula II* (CPL 1644) (ed. O. Guenther, *Epistulae Imperatorum, Pontificum, aliorumque inde ab a. CCCLXVII usque ad a. DLIII datae, Auellana quae dicitur Collectio. Pars I: Prolegomena. Epistulae I-CIV*, Pragae-Vindobonae-Lipsiae 1895 [CSEL 35, 1], 99-103), §6 (101, 7-8).

Aparato crítico⁴⁷

(1) marcianum] marcinum *L*¹.

(2) sclua] selua *Flórez* (1759). || ceteri] *Flórez* (1759), ceteris *L*. || uicarii] *Flórez* (1759), uicari *L*.

(3) se] *om. L*¹. || emula] *L*², non legitur *L*¹.

(4) eclesie] *eclesi L*¹. || est deprecatus] et deprecatus *L*¹.

(5) non] et non *Flórez* (1759). || quum] quoniam *Flórez* (1759).

(6) et¹] ut *Tejada*. || quoadunatus] coadunatus *intellege*. || deiectione] delectione *Flórez* (1759). || secularium] saeculorum *Tejada*. || huius] eius *Flórez* (1759).

⁴⁷ Cito las variantes del Concilio VI de Toledo por la edición de Martínez Díez, Rodríguez, *La Colección Canónica Hispana, V*, 293-336.

(8) presentis] praesenti *Canellas*. || hii] ii *Flórez (1759)*. || suprestiterunt] suprestites sunt *Flórez (1787)*.

(9) deiectionem] deletionem *Flórez (1759)*, delectionem *Flórez (1787)*.

(10) coetui] coaeui *Flórez (1759)*.

(12) obstrikerat] obstrinxerat *intellege*.

(13) concinnabula] conciliabula *Flórez (1759)*.

(16) periuro] periurio *Flórez (1759)*. || a comunione] e communione *Flórez (1759)*. || potuerit] putuerit *L'*.

(17) denuo reduxit] deduxit *Tejada*.

(18) ab inuicem] ad inuicem *Villanuño*. || eademque] eodemque *Villanuño*.

(19) confinctionum] confictionum *intellege*. || testificarent] *Paz*, gestificarent *L*.

(21) se a] suo *Flórez (1759)*, seu *Flórez (1787)*. || que] quod *Flórez (1759)*. || accepta] ad accepta *Villanuño*.

(22) scibila et guldulfus] sciula et gundulfus *Flórez (1759)*.

(23) nec¹] neque *Flórez (1759)*. || in priori²] priori *Flórez (1759)*.

(24) eorum] earum *Fita*. || existebat] existimabat *Villanuño*.

(25) quod¹] *om. Tejada*. || bestiarum] uestiarum *intellege*.

(26) loilanem] loailanem *Flórez (1759)*, lollanem *Fita*. || episcopus] *Flórez (1759)*, episcopus *L*. || ancilla] hancilla *L'*. || ipsum] ipsam *Fita*. || recurreret] *scripsi*, recurret *L*.

(27) id] it *L'*.

(28) spalensi] *Flórez (1759)*, spalensis *L*.

(29) et¹] eo *Flórez (1759)*.

(30) caetera] cetera *L'*. || ad singula] ac singula *Flórez (1759)*. || uelissimas] uilissimas *intellege*. || repperimus] refferimus *Paz*.

(33) tunc] tum *Flórez (1759)*. || directas] dirutas *Flórez (1759)*.

(34) confessi] confessi sunt *Flórez (1759)*. || confessionem] *om. L'*. || nos] ad nos *Flórez (1759)*. || consilio] consiliu *L'*. || postea macinatio] post eam accusatio *Flórez (1759)*. || diaconem] diaconum *Flórez (1759)*. || que] qui *Flórez (1759)*.

(35) laborasse] laborasset *L'*.

(37) quod] *om. Tejada*. || grecos] *scripsi cum fonte (can. 18, p. 258, 465)*, gregos *L*. || in sancta ... ecclesia ne fiat] in sanctam ... ecclesiam efficaciter *Flórez (1759)*.

- (40) urguebatur] arguebatur *Paz.* || censerent] censerint *Flórez (1759).*
- (41) subreptionem] subpreptionem *L'.*
- (42) sententie ... nostre] *scripsi*, sententiae ... nostrae *Villanuño*, sententiae ... nostra *Flórez (1759)*, sententia ... nostra *L.* || exigentes quoniam] *om. L'.*
- (43) retempto] retento *intellege.*
- (44) deiectus] delectus *Flórez (1759).* || indagio] indagatio *Flórez (1759).*
- (45) habentio] abentio *L'.*
- (46) temperare] *scripsi*, temperarere *L.* || tunc] tum *Flórez (1759).* || et comunione] excommunicatione *Flórez (1759)*, excommunicatione *Pueyo.* || esse pribatum] epribatum *L'.*
- (47) lectum] *Fita*, le *L*, id *Paz.* || ianuarii] *Flórez (1759)*, ianuarum *L.* || gloriosi] glorioso *Flórez (1759).* || chintilani] chintiliani *Flórez (1759)*, chintilanis *Fita.*
- (48) selua] selua *Flórez (1759).* || hunc] hoc *Flórez (1759).* || editum] *Flórez (1759)*, editus *L.*
- (48-89) subscripsi] *scripsi* (*cfr tamen 'scribturis' [n° 17], 'suprascribto' [n° 21], 'scribtum' [n° 23], 'conscribtum' [n° 35], ss. L.*
- (49) hunc] hoc *Flórez (1759).* || decretum] a nobis editum *add. Lazcano (2002).*
- (67) hoia] hola *Flórez (1759).*
- (69) hicchila] hiechila *Flórez (1759).*
- (71) uuiaricus] wiariscus *Flórez (1759).*
- (75) montesis] montensis *intellege.*
- (76) asiulfus] *scripsi cum Conc. VI Tolet. p. 333, 409*, ansiulfus *intellege*, ariulfus *L.*
- (80) serpentinus] *scripsi cum Conc. VI Tolet. p. 333, 410 (sic etiam Flórez [1759])*, serpentius *L.*
- (84) hildisclus] hildiselus *Flórez (1759).*
- (88) domarius] donarius *Flórez (1759).*
- (89) qui] qui et *Flórez (1759).*

3. TRADUCCIÓN

(1) Copia del acta del juicio que enfrentó a los obispos Marciano y Avencio.

(2) En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, los obispos metropolitanos Escúla, Julián, Eugenio, Honorato y Protasio, así como los demás comprovinciales de éstos y los restantes presbíteros, vicarios de los obispos.

(3) A menudo la vida de los inocentes es sacudida por las abominaciones de los malvados y la iniquidad de la mentira se desliza en ella bajo la apariencia de la justicia, cuando por las insidias del diablo se echa sobre las Iglesias la mancha del pecado, pues la envidia, enemiga de las virtudes, sirviéndose de la falsedad de una acusación, hiere a aquel a quien no puede hacer sucumbir por medio de otra acción. (4) Ciertamente, ésta es la causa de que Marciano, obispo de la Iglesia de Ástigi, después de haber sido destituido en el pasado en un concilio celebrado en Híspalis, víctima de falsas acusaciones, haya solicitado la asistencia del presente concilio general a fin de ser exculpado y con humildes lamentos haya suplicado que sea revisado el juicio de su condena. (5) Ciertamente, ya en el precedente concilio general había sido escuchado en parte y restituido en su grado, aunque no en su sede, cuando, por la falta de tiempo, resultó imposible que su asunto fuese examinado en su integridad. (6) Además, nosotros, en quienes la solicitud pastoral que nos ha sido confiada deposita la responsabilidad de que ningún inocente padezca por un casual las penas propias de los culpables y de que la inocencia no sufra quebranto con un grave pecado por nuestra parte, en caso de que nuestra investigación no llegue hasta el final, aunque, ciertamente, el número legítimo de los obispos reunidos con motivo de la deposición de aquél ya juzgó que, por causa, fundamentalmente, de la osadía de unos seglares, se había visto privado de todo su honor y había sido víctima de una injusticia y condenado, tal y como puede comprobarse también por el tenor de la discusión, con todo, a fin de revisar el juicio, decidimos solicitar el acta de éste tanto a nuestro hermano el obispo Avencio, que había sido designado en la sede de aquél, como a aquellos por cuya sentencia aquél había sido depuesto de su grado. (7) Tras decir éstos que no les era posible y asegurar en el nombre del Señor que ni sabían ni había llegado nunca a su conocimiento dónde se encontraba (dicha acta) o por quién había podido ser ocultada, aparecieron copias de ella, que, una vez examinadas por todos ellos, fueron declaradas auténticas. (8) Y aunque la mayor parte de los jueces había llegado ya al final de esta vida, con todo, aquellos que seguían vivos, de común acuerdo con nosotros y por una decisión unánime compartida con los sucesores de los fallecidos, decidieron revisar ese mismo juicio por medio de los testigos. (9) Y, ciertamente, no pudo ser obstáculo para ello el largo tiempo transcurrido desde entonces, pues, al haber sido recluido aquél tras ser expulsado de su honor, no le fue posible presentar ninguna reclamación en el plazo de un año, y tampoco recibió una sentencia unánime de los jueces, pues unos, tal y como ellos mismos reconocieron, lo consideraron inocente en aquel tiempo, mientras que otros lo declararon culpable.

(10) Por ello, los acusadores del citado obispo Marciano fueron conducidos ante nuestra asamblea. (11) Y cuando, en la búsqueda de la verdad, el diácono Eulalio nos reveló que habían existido numerosas razones que habían llevado a un pacto contra aquél, hasta tal punto fue sometido a escrutinio por el examen del santísimo concilio y la firmeza del constante interrogatorio que reveló abiertamente que aquél había sido condenado aun siendo inocente y que había sido víctima de acusaciones nacidas de perversas intrigas. (12) A fin de probar todo esto de forma fidedigna, solicitó al obispo Avencio los escritos que contenían los diversos pactos a los que él se había entregado de tal modo que, una vez sometido a aquél por medio de una alianza perpetua, éste no podría encontrar ningún aliado más fiel contra el obispo Marciano y que, demás, él mismo siempre se mostraría en adelante contrario a este último por medio de sus denuncias. (13) Pero, puesto que las maquinaciones de semejantes conciliábulo y conjuras no sólo las prohíbe la autoridad de los cánones, sino que también las condena una sentencia de las leyes, el propio diácono se refirió a esta sentencia, citándola en su defensa, diciendo: (14) “ No podemos llegar a acuerdos en contra de las leyes o en contra de las buenas prácticas ”. (15) Fue aducido, asimismo, el Concilio de Lérida, en el que se prescribe, en efecto, en su séptimo canon, regresar a la caridad mediante la satisfacción de la penitencia, en estos términos: (16) “ Quien se haya comprometido mediante un juramento a no llegar en modo alguno a un acuerdo en caso de litigar con alguien, que, apartado por perjurio durante un año de la comunión del cuerpo y la sangre del Señor, expíe su falta con limosnas, llantos y cuantos ayunos pueda, pero que se apresure a regresar con presteza a la caridad, que cubre la muchedumbre de los pecados ”.

(17) En consecuencia, tras recibir los citados escritos y arrepentirse de la maldad de la conspiración, condujo de nuevo a nuestra presencia a los testigos que se presentaron en aquella época. (18) Tras interrogarlos con firmeza y buscar a fondo en ellos la verdad, separando a los unos de los otros, nos confesaron las mentiras que entonces habían fingido en un mismo sentido y en los mismos términos. (19) Por ellas descubrimos que la representación de las falsedades de su engaño había llegado hasta el punto de que habían revelado una serie de circunstancias que, en realidad, habían sido inventadas por terceros, y que, así, tras traerlas una y otra vez a su mente, aprendieron de memoria lo que de forma mendaz testificaron. (20) Y para que quedase claramente de manifiesto la verdad de lo ocurrido, fue conducido ante nosotros Recesvinto, que había testificado que, por orden del citado obispo Marciano, había llevado a presencia de este último en compañía de Dormición a una adivina de nombre Simplicia, a la que aquél había consultado en relación con la vida del rey y de la suya propia. (21) Cuando éste estuvo en presencia nuestra, poniendo por testigo al nombre divino, reveló que nada de su testimonio mencionado más arriba había conocido por boca del obispo Marciano, sino que, tras ser instigado a ello en aquel tiempo, una vez recibida su declaración acompañada de amenazas, lo que había preparado, eso había

testificado en el juicio que había sucedido. (22) Además, se presentaron los testigos Sibila y Guldulfo, que testificaron bajo juramento que ese mismo Recesvinto no tenía la edad legal para testificar, pues no alcanzaba los 14 años de edad, y, como de los dos testigos Dormición se quedó solo, no fue lícito creerlo a él en solitario. (23) Asimismo, Franca y Honorata confesaron que no habían dejado a solas a Simplicia con el obispo después de retirarse ellas mismas, sino que, del mismo modo que habían entrado todas juntas, también habían partido todas juntas, y que no habían oído allí nada semejante a lo que constaba en su anterior testimonio, añadiendo allí mediante juramento que en su anterior testimonio tampoco habían testificado lo que se leía escrito en él y afirmaban que, como no sabían leer, habían sido engañadas debido a su ignorancia. (24) Ciertamente, éstas eran unas personas de tan humilde condición que no podía admitirse una acusación tan abyecta contra la persona de un sumo pontífice. (25) Por otro lado, sobre lo que se había imputado a Marciano a propósito de una esclava de nombre Astania de que se había servido de ella como ayuda de cámara, tras interrogar sobre todo ello a un testigo, un presbítero de nombre Gregorio, éste nos dijo que había visto cómo aquella entraba en el aposento del obispo, lo que también habían afirmado los restantes testigos de aquella época. (26) Pero nosotros, buscando obtener con claridad la verdad, encontramos la prueba de ella en las personas del presbítero Tonancio, el diácono Juan y el subdiácono Loilán, que testificaron mediante juramento que, desde que el obispo Marciano accedió al episcopado, la citada esclava nunca dispuso de las llaves del aposento del obispo, sino que, como su hermano, de nombre Belisario, se ocupaba del aposento del obispo, ella acudía a verlo en razón de su parentesco, pero que ella misma no desempeñaba las funciones de ayuda de cámara.

(27) Después se pasó a examinar aquello que se decía que había gritado contra el rey, lo que, una vez conocidas las deposiciones de aquellos que habían testificado eso mismo, descubrimos que era falso, dado que ni había mencionado el nombre del rey ni el de ningún otro, pues en ellas sólo se recogía que había hablado con amargura de aquello de lo que era acusado. (28) En cuanto a Bonela, cuya declaración consta por escrito que se tomó primero en Ástigi y luego en Híspalis, aunque fue interrogada no en público, sino en secreto, se recogió de ella un testimonio tan contradictorio que lo que dijo en su confesión de Ástigi que había ocurrido el mismo día en que había sido entregada (a Marciano), en la de Híspalis afirma que sucedió otro día. (29) Fue injusto, entonces, que contra la persona de Marciano se prestase crédito a alguien como ella, pues estaba sola (en su testimonio), había lanzado una acusación sobre sí misma, había declarado todo eso sometida a tormento y era una esclava. (30) Y tras consultar los restantes documentos, uno por uno, que nos fueron entregados para su lectura, no hemos podido encontrar ninguna culpa por la que aquél mereciese ser depuesto, antes bien, hemos descubierto con toda claridad unas acusaciones vilísimas y malvadas. (31) Además, ahora han sido presentados ante nuestro tribunal unos clérigos,

a saber: Trasoario, Esteban, Adeodato y Hospital, que, sometidos por los vínculos de ciertos pactos forzosos, fueron obligados por el obispo Avencio a testificar de forma mendaz contra el obispo Marciano. (32) Estos pactos por escrito, tras sernos entregados por el obispo Avencio, fueron devueltos a aquéllos por nuestro tribunal. (33) Tras recuperarlos, revelaron, confesándolo abiertamente, que ellos habían recibido sus deposiciones a través de Timoteo, clérigo entonces, y ahora diácono, enviadas por el obispo Avencio junto con el pacto firmado por el clérigo Adeodato, deposiciones conforme a las cuales ya anteriormente habían testificado Dormición y Recesvinto y según las cuales también ellos, a su vez, debían testificar numerosas falsedades contra ese mismo obispo Marciano, pero testificaron bajo juramento que nada sabían de todo aquello que contenían las citadas deposiciones. (34) Todo esto no sólo lo han confesado ellos mismos, sino que consta de forma manifiesta que también ha llegado a nuestro conocimiento gracias a la confesión del diácono Timoteo, por lo que puede comprenderse clarísimamente, en primer lugar, que esas acusaciones tan graves contra Marciano fueron inventadas por decisión e iniciativa de Avencio, de cuyo testimonio también ha quedado constancia, y, en segundo lugar, que la maquinación urdida por el diácono Timoteo es falsa. (35) En efecto, por esto hemos sabido que Avencio urdió un plan semejante, porque hemos descubierto que, antes de que los crímenes de los que fue acusado Marciano fuesen sometidos al juicio de los obispos, ya había sido fijado por escrito el consenso (de los conspiradores) en favor de elevar a aquél al episcopado. (36) A este respecto se adujo una sentencia del Concilio de Calcedonia, canon decimoctavo, que condena los crímenes de este tipo, calificándolos de ‘fratrías’, o conjuras, diciendo lo siguiente: (37) “ Los crímenes consistentes en conjuras y conspiraciones, que entre los griegos se denominan ‘fratrías’, es bien sabido que son también duramente castigados por las leyes civiles, pero conviene que éstos sea erradicados aún en mayor medida en la santa Iglesia de Dios para que no sucedan. (38) Y si se descubriese que algunos clérigos o monjes han conspirado o han formado alguna ‘fratría’ o facción contra sus obispos o contra otros clérigos, que sin vacilación sean depuestos de su grado ”. (39) Y también se presentaron (ante nosotros) Gonderes y Nepociano, a quienes (Avencio) había acusado mediante falsas imputaciones ante nuestro señor el rey Sisenando, de feliz recuerdo.

(40) Como por causa de todo ello corría (Avencio) un grave peligro en virtud de la autoridad del citado canon, y, además, se veía apremiado por otras muchas acusaciones y existía contra él la denuncia de que por su excesivo rigor se había comportado impiamente tanto con los restantes hermanos como con los siervos de la Iglesia, entonces nosotros, dirigiéndonos a los instructores de su proceso, les preguntamos qué pensaban acerca de él. (41) Ellos, por su parte, tras convenirse de las intrigas del uno y la inocencia del otro, por medio de un dictamen de su tribunal decidieron expulsar al obispo Avencio de la sede de la Iglesia de Ástigi y, aunque de forma tardía, restituir en ella al pontífice Marciano. (42) Tras

mostrarse favorables a la sentencia de éstos tanto la piedad divina como la unanimidad de nuestra asamblea, puesto que, como dice uno de los padres, nunca ha sido motivo de vergüenza modificar una sentencia en un sentido mejor, mostrando nuestra conformidad de forma unánime con esta sentencia más adecuada de éstos, sancionamos su validez, que, si Dios así lo dispone, permanecerá en vigor a perpetuidad.

(43) En definitiva, con respecto al obispo Avencio ésta es la sentencia de nuestra justicia aprobada por la bondad del Concilio: que, en razón de los abusos que ha cometido y han sido expuestos más arriba, se someta, conservando su grado, a la satisfacción de la penitencia bajo la autoridad de nuestro hermano (Marciano) hasta que, gracias a una reiterada compunción, quede libre de toda mancha y llegue a corregirse del pecado de tan gran crimen. (44) En cuanto a los jueces en cuya asamblea nuestro hermano el obispo Marciano fue depuesto en el pasado, la investigación de la verdad emprendida por nosotros esto ha revelado: que no actuaron con maldad ni corrompiendo el proceso, sino que los engañó el falaz comportamiento de los testigos. (45) Por esta razón negamos a los obispos Avencio y Marciano el derecho de apelación contra aquéllos. (46) Y en caso de que alguno de estos últimos crea que debe reclamar contra los citados obispos o contra esta sentencia de nuestro tribunal, sentencia que hemos querido moderar tanto en favor de la paz de la Iglesia como a fin de evitar el escándalo, ha de saber que en ese momento será privado de la comunión y depuesto de su dignidad.

(47) Leído el dictamen del juicio en el palacio real de Toledo, en la iglesia de la Santa Mártir Leocadia, el quinto día antes de los idus de enero, en el segundo y dichoso año del reinado de nuestro glorioso señor el rey Chintila, en la era 676.

(48) Yo, Esclúa, aunque indigno, obispo de la Iglesia de Narbona, he suscrito este dictamen aprobado por nosotros.

(49) Yo, Julián, aunque indigno, obispo de la Iglesia de Brácar, he suscrito este dictamen.

(50) Yo, Eugenio, obispo de la Iglesia de Toledo por la misericordia de Dios, he suscrito este dictamen aprobado por nosotros.

(51) Yo, Honorato, obispo de la Iglesia de Híspalis, he suscrito este dictamen.

(52) En el nombre del Señor, yo, Protasio, obispo de la santa sede primada de la Iglesia de Tarragona, he suscrito este dictamen aprobado por nosotros.

(53) El obispo Conancio he suscrito. (54) El obispo Bonifa he suscrito. (55) El obispo Sisuldo he suscrito. (56) El obispo Vigitino he suscrito. (57) El obispo Eusebio he suscrito. (58) El obispo David he suscrito. (59) El obispo Acútulo he suscrito. (60) El obispo Anatolio he suscrito. (61) El obispo Hilario he suscrito. (62) El obispo Sisisclo he suscrito. (63) El obispo Juan he suscrito. (64) El obispo Elpidio he suscrito. (65) El obispo Osdulfo he suscrito. (66) El obispo Braulio he

suscrito. (67) El obispo Oya he suscrito. (68) El obispo Suabila he suscrito. (69) El obispo Igila he suscrito. (70) El obispo Anastasio he suscrito. (71) El obispo Viarico he suscrito. (72) El obispo Fructuoso he suscrito. (73) El obispo Profuturo he suscrito. (74) El obispo Servusdei he suscrito. (75) El obispo Montense he suscrito. (76) El obispo Ansiulfo he suscrito. (77) El obispo Vasconio he suscrito. (78) El obispo Amanungo he suscrito. (79) El obispo Domnino he suscrito. (80) El obispo Serpentino he suscrito. (81) El obispo Égila he suscrito. (82) El obispo Justo he suscrito. (83) El obispo Oscando he suscrito. (84) El obispo Hildisclø he suscrito. (85) El obispo Gotomaro he suscrito. (86) El obispo Farmo he suscrito. (87) El obispo Renato he suscrito. (88) El presbítero Domario he suscrito. (89) Wamba, que recibo el nombre de Pedro, arcediano, he suscrito.